Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 30 de abril de 2025

Autos y Vistos; Considerando:

1°) Que en las presentes actuaciones se suscita un conflicto negativo de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Feria n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que corresponde que dirima esta Corte en los términos del art. 24, inc. 7°, del decreto-ley 1285/58.

2°) Que al caso resulta de aplicación lo resuelto en la Competencia "G., M. P. c/ IOMA" (Fallos: 345:1496), a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir por razones de brevedad.

3°) Que, en cuanto a la competencia territorial, esta Corte comparte lo expuesto por el señor Procurador Fiscal en su dictamen, al que se remite también en lo pertinente para evitar repeticiones innecesarias.

Por ello, y de conformidad en lo pertinente con el referido dictamen, se declara que resulta competente para conocer en las actuaciones el Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirán. Hágase saber al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo y Tributario de Feria n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

–I–

El Juzgado de Garantías n° 6 del Departamento Judicial de La Plata, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado de Feria n° 2 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires discrepan sobre la competencia para conocer en el presente amparo (sentencias del 7 y 10 de enero de 2025 del expediente digital, al que me referiré en adelante).

La acción fue interpuesta ante la justicia provincial, que se declaró incompetente con sustento en que la cuestionada omisión del Instituto de Obra Médico Asistencial de la Provincia de Buenos Aires (IOMA) habría de tener efectos en el domicilio de la actora, sito en la Ciudad de Buenos Aires. En consecuencia, remitió la causa a la justicia de esa localidad a fin de que continúe allí su trámite (resolución del 7 de enero de 2025).

Por su parte, el juez requerido rechazó igualmente la competencia pues sostuvo, en esencia, que IOMA no puede ser considerada una autoridad administrativa local, toda vez que es un ente autárquico de la provincia de Buenos Aires, regido por la ley 6982 (conf. art. 6, Ley 2.145 de Amparo; art. 48, Ley Orgánica del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires; y arts. 1 y 2, CCAyT). Sin perjuicio de ello, concedió la protección cautelar peticionada por el actor y, en consecuencia, ordenó a IOMA proveer la cobertura integral del tratamiento prescripto por el médico especialista (sentencia del 10 de enero de 2025).

Devueltas las actuaciones al juez bonaerense, este mantuvo el temperamento expuesto en su anterior intervención y decidió elevar las actuaciones a la Corte Suprema para que dirima el conflicto de competencia planteado (resolución del 13 de enero de 2025).

En esas condiciones, quedó trabada una contienda negativa que debe zanjarse con arreglo al artículo 24, inciso 7 del decreto–ley 1285/1958, texto según ley 21.708.

–II–

Sin perjuicio de la postura sostenida por esta Procuración General en la última década, con la conformidad de la Corte Suprema (Comp. 352, L. XLIX, "Leguiza, Ángela Beatriz c/ IOMA y otra s/ amparo", dictamen del 9 de septiembre de 2013 y sentencia del 11 de febrero de 2014; CSJ 1174/2016/CS1, "B., M.A. c/ IOMA s/ amparo", dictamen del 18 de octubre de 2016 y sentencia del 13 de junio de 2017; CSJ 284/2018/CS, "R., A.M. c/ I.O.M.A. s/ amparo", dictamen del 23 de marzo de 2018 y sentencia del 24 de abril de 2018; CSJ 2542/2019/CS1, "C.G., M.F. c/ IOMA s/ amparo", dictamen del 29 de noviembre de 2019 y sentencia del 26 de diciembre de 2019; CSJ 1511/2021/CS1. "E., M. A. c/ I.O.M.A. s/ acción de amparo", dictamen del 2 de septiembre de 2021 y sentencia del 7 de octubre de 2021; entre muchos otros casos), atendiendo al criterio recientemente establecido por el Tribunal en autos CSJ 2758/2021/CS1 "G., M. P. c/ IOMA s/ acción de amparo" (sentencia del 21 de diciembre de 2022), estimo que la presente causa deberá continuar su trámite ante el fuero local, *ratione materiae*.

Despejado lo anterior, corresponde señalar que las reglas de atribución fijadas por las normas nacionales que rigen la cuestión planteada y por cuya aplicación deben resolverse las cuestiones de competencia planteadas entre tribunales de distinta jurisdicción, remiten coincidentemente al lugar en el que deba cumplirse la obligación y exteriorizarse o tener efectos el acto objetado (arts. 5, inc. 3, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y 4, ley 16.986; Fallos: 346:1461, "C., M. M."; entre otros).

Al respecto, según surge del relato de hechos contenido en el escrito inicial y al que cabe atender (Fallos: 341:1232, "Empresa Ciudad de Gualeguaychú SRL"), observo que la demanda persigue sustancialmente que se condene a IOMA a hacer efectiva la aprobación y dispensa de los medicamentos oportunamente solicitados por el actor, por lo que el acto administrativo que se pretende sería eventualmente emitido y tendría sus efectos, al menos parcialmente,



en aquella ciudad (Comp. FLP 130649/2018/CS1, "C., S. M. c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ amparo de salud", del 22 de octubre de 2019).

Por ello, opino que resulta competente el Juzgado de Garantías n°6 del Departamento Judicial de La Plata.

Buenos Aires, 27 de marzo de 2025.

ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto

Firmado digitalmente por ABRAMOVICH COSARIN Victor Ernesto
Fecha: 2025.03.27 12:08:39 -03'00'